



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE156897 Proc #: 3811156 Fecha: 15-08-2017
Tercero: 800164800-1 – EDIFICIO CHICALA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02319
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de control ambiental del día 10 de abril del 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció que el **EDIFICIO CHICALA** identificado con Nit. 800.164.800-1, contaba con publicidad exterior visual ubicada en sitios no permitidos como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 85 – 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., pero dicha visita no fue atendida ya que se encontraba cerrado al público.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente emite requerimiento bajo el radicado No. 2017EE78493 del 02 de mayo del 2017, al **EDIFICIO CHICALA**, informándole que deber retirar la publicidad exterior visual ubicada en sitios no permitidos como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 85 – 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta No.17-0161 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 08 de junio del 2017, al **EDIFICIO CHICALA**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 85 – 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no retiró la publicidad exterior visual que se encontrada en condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 2633 del 09 de junio del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control el día 10 de abril de 2017 a la administración del **EDIFICIO CHICALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 29 oficina 302, identificado con Nit. **800164800 - 1**, representada legalmente por el señor **JAIME ALFONSO REYES AMARILLO**, identificado con C.C. **19179941**, encontrando que:

- Los establecimientos ubicados en el segundo y tercer piso cuentan con avisos incorporados en las ventanas de vidrio de la edificación.

Conforme lo encontrado en la visita y teniendo en cuenta que la administración se encontraba cerrada sin atención al público, se procedió a enviar el oficio con radicado SDA No. 2017EE78493 del 02-05-2017, en el cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al **EDIFICIO CHICALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con las actividades comerciales de los establecimientos ubicados en el segundo y tercer piso, los cuales hacen referencia en este caso a, retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas de la edificación.
- Remitir a la Secretaria Distrital de Ambiente el soporte probatorio como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. El día 08 de junio de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió a realizar visita de control y seguimiento, encontrando que el **EDIFICIO CHICALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. **800164800 - 1**, representada legalmente por el señor **JAIME ALFONSO REYES AMARILLO**, identificado con C.C. **19179941**, no retiró la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas de la edificación, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 29, por tal razón se procedió a diligenciar el Acta de Control N° 170161, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente y se tomó registro fotográfico, estableciéndose de este modo que, no subsano las inconsistencias descritas dentro del término otorgado en el oficio con radicado SDA No. 2017EE78493 del 02-052017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Conducta Evidenciada	Normatividad Asociada
<i>Se encontró que los establecimientos ubicados en el segundo y tercer piso de la edificación, cuentan con publicidad adherida en las ventanas.</i>	<i>Decreto 959 del 2000, Artículo 8, Literal c.</i>

4.1. PRUEBAS EN REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Visita efectuada el día 10/04/2017



Fotografía No. 1: Avisos de los establecimientos ubicados en el segundo y tercer piso del EDIFICIO CHICALA - PROPIEDAD HORIZONTAL, cuentan con publicidad adherida en las ventanas, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 29.

Registro fotográfico, Visita efectuada el día 08/06/2017



Fotografía No. 2: Avisos de los establecimientos ubicados en el segundo y tercer piso del EDIFICIO CHICALA - PROPIEDAD HORIZONTAL, cuentan con publicidad adherida en las ventanas, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 29.



4. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

Los avisos de los establecimientos comerciales ubicados en el segundo y tercer piso del **EDIFICIO CHICALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. **800164800 - 1**, representado legalmente por el señor **JAIME ALFONSO REYES AMARILLO**, identificado con C.C. **19179941**, presuntamente infringen la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que a la fecha del 08 de junio de 2017 se encuentran incorporados en las ventanas de la edificación.

Igualmente, el **EDIFICIO CHICALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. **800164800 - 1**, representado legalmente por el señor **JAIME ALFONSO REYES AMARILLO**, identificado con C.C. **19179941**, ubicado en la dirección Carrera 15 No. 85 - 29, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al oficio de requerimiento con radicado SDA No. 2017EE78493 del 02-05-2017, en el tiempo establecido para ello.

Se remite el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2633 del 09 de junio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del **EDIFICIO CHICALA** identificado con Nit. 800.164.800-1, presuntamente propietario de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 85 – 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del **EDIFICIO CHICALA** identificado con Nit. 800.164.800-1, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 2633 del 09 de junio del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 85 – 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró bajo una condición no permitida, como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando presuntamente el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **EDIFICIO CHICALA** identificado con Nit. 800.164.800-1, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 85 – 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

forma a las ventanas o puertas de la edificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al **EDIFICIO CHICALA** identificado con Nit. 800.164.800-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 15 No. 85 – 29 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-710 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/08/2017
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/08/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2017

Expediente: SDA-08-2017-710